Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0506

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

núm. 24832119, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, así como los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta carnet de identidad, [redacted], teléfono: 849-883-8348, (Tatiana esposa), actualmente recluido en la*

Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Penitenciaría Nacional de La Victoria; [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 33 años, [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 24832119, 27 años, no se sabe su dirección, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo IIy 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre el Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Eximea los recurrentes imputados [redacted], [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*[*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado AdHoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00291,del 17 de agosto de 2023, declaró culpable a [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras a), b) y c), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, tipificado como delito transaccional de tráfico ilícito internacional, en consecuencia le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano, ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00637, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 20 de mayo del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible, en cuanto a la forma, que este honorable tribunal en cuanto al fondo declare con lugar el recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, case la decisión recurrida, y tenga a bien dictar sentencia propia del proceso observando las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Tenga a bien suspender la pena que le ha sido impuesta al ciudadano* [redacted] *bajo las condiciones que este honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

tribunal entienda pertinentes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente y, además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *la corte al momento de efectuar el análisis del único motivo denunciado por el recurrente* [redacted] *consistente en la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta en combinación con los criterios descritos en artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, alegando que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de primer grado no tomaron en consideración de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

manera íntegra el contenido del artículo en mención y en especial los numerales 2, 4, 5 y 6, así como el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, apreciando que solo se basaron en la gravedad de los hechos. En el caso de la especie, el señor [redacted] fue declarado responsable y en principio fue condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente se le redujo la pena a dieciséis (16) prolongados años, que no obstante haber operado una reducción de la pena, esta continúa siendo excesiva, de donde se colige que ambos tribunales obviaron las condiciones de las cárceles, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió valorar al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, máxime que fue enviado a la cárcel pública de La Victoria, la cual se encuentra en condiciones deplorables de capacidad y hacinamiento, aunado a la transgresión de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la reinserción social de las personas condenadas. Del contenido de la ponderación realizada por el tribunal de alzada se verifica no fue examinado el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, es decir, este ciudadano ha mostrado un real arrepentimiento, así mismo su grado de educación, su edad, su condición de extranjero, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, con esta fundamentación para los jueces el catálogo de criterios que deberán observarse al momento de ponderar la imposición de la pena, no constituyen

> *beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto.*[*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […] *el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el Tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, más aún que en el caso de la especie el Ministerio Público ha solicitado la modificación de la pena por la de dieciséis (16) años de prisión para cada uno de los imputados, ya que presentan profundo arrepentimiento del error en el que han incurrido, pues ante la comprobación del hecho irrebatible en su contra, éstos analizan de manera introspectiva su conducta delictiva, indicando que fueron usados para hacer estos actos, que para ello les fue ofrecido una suma de dinero, en ese sentido ha sido ponderado el grado de resocialización de*

estos de cara a la ocurrencia de los hechos y a su posibilidad de convivencia en sociedad, por lo que sus argumentos, en parte le son acogidos, así como la conclusiones del Ministerio Público.[…]Permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto esta alzada entiende que procede acoger parcialmente los recursos planteados por los recurrentes, así como las conclusiones del representante del Ministerio Público. […]Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada acoge de manera principal las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, los Licdos. Edgar Ornar [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el imputado [redacted], a través de su abogada representante, [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, en atención a los fundamentos antes esbozados, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.*[*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: Los imputados[redacted]*er,* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional Control de Drogas (DNCD),a unas 22 millas náutica en el mar Caribe, frente a los depósitos de combustible de la avenida España en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, luego que varios departamentos de la Dirección Nacional de Control de Drogas encabezados por la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO), montaran un operativo en alta mar al tener la información de que por esa área, entraría un cargamento de drogas hacia la República Dominicana. Los imputados precedentemente señalados, al momento de ser detenidos, se trasladaban a bordo de la lancha color azul con* [redacted] *matrícula y sin nombre en la cual los mismos transportaban 236 paquetes de un polvo color blanco envueltos en plástico de varios colores, (azul, rojo y negro) y revestidos con gomas y cinta adhesiva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

color transparente, los cuales estaban en el interior diez (10) pacas de sacos pintadas de color azul. También se ocuparon a bordo de la referida lancha tres (03) garrafones vacíos de 18 galones, una nevera playera, tres (03) GPS, un teléfono satelital, un teléfono celular marca Nokia conteniendo en su interior un simcard de compañía telefónica Altice con la numeración: [redacted]66139, un motor color gris marca Yamaha de 75 HP y otro motor fuera de borda color gris marca Yamaha de 40HP. Dicha lancha estaba capitaneada por el nombrado [redacted], quien ha acompañado de los nombrados [redacted] y [redacted]. Los referidos paquetes de polvo fueron enviados al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y luego de ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de (243.58) kilogramo, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2021-01-32-001206, de fecha 21/01/2021.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted], alega que fue declarado responsable y en principio condenado a una pena de veinte (20) años, que posteriormente el tribunal de alzada acogió las conclusiones del Ministerio Público y mínimamente le redujo la pena a dieciséis (16) prolongados años; que no obstante haber operado una reducción de la pena, esta continúa siendo excesiva, de

donde se colige que ambos tribunales obviaron las condiciones de las cárceles, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió valorar al momento de imponer la pena, en el caso en la especie, máxime que fue enviado a la cárcel pública de La Victoria, la cual se encuentra en condiciones deplorables de capacidad y hacinamiento, aunado a la transgresión de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la reinserción social de las personas condenadas; de la ponderación realizada por el tribunal de alzada se verifica que no fue examinado el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.6. Del estudio de la decisión impugnada, comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 8, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que independiente del hecho catalogado como sumamente grave, entendió, habida cuenta de la gran cantidad de sustancia que fue decomisada, pero al tomar en cuenta el grado de arrepentimiento de cada uno de los imputados, atendiendo a la proporcionalidad, a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, y que los recurrentes han alegado su condición de extranjeros de cara a pretender una disminución en la sanción dispuesta, entendiendo en ese sentido que dieciséis (16) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.7. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las

personas, ya que se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional; en ese sentido, esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya realizado una correcta ponderación y haber disminuido la pena impuesta de primer grado de veinte (20) a dieciséis (16) años de prisión, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.8. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *tercero: [...] tenga a bien la honorable Suprema, dictar directamente la sentencia del caso procediendo observar la disposición de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano suspendiendo la pena impuesta de un año al recurrente bajo el cumplimiento de reglas en favor de* [redacted]. Asimismo, reiteró ese pedimento en sus conclusiones *in voce* ante esta Sala en la audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 2025, a saber*: Tenga a bien suspender la pena que le ha sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

impuesta al ciudadano [redacted] *bajo las condiciones que este honorable tribunal entienda pertinentes.*

4.9. Es importante acotar que en dicha conclusión consta transcrito el nombre de una persona, que no forma parte de este proceso, lo cual parece ser un error material al momento de la trascripción, y dicho error no influye en la decisión de la Sala.

4.10. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma;*[2] Así mismo es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[3]

4.11. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue

3 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 literal a, 59 Párrafo I, 60, 75 Párrafo II y 85 letras a), b) y c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de dieciséis (16) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; no obstante este aún no ha cumplido mínimamente con la pena impuesta, la cual es con el objetivo de que pueda ser regeneradora y poder insertarse en la sociedad con una actitud de resarcir el daño a la sociedad; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada

debe ser desestimada.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]